



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ACUERDO No. 17 DE 2020

DICIEMBRE 10 DE 2020

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO,

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Carta Magna dispone como potestad de las entidades territoriales administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política corresponde al Concejo votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que el artículo 338 de la Constitución Política señala la forma en que deben ser fijadas las contribuciones fiscales.

Que el artículo 362 establece que los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Que el artículo 363 establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 6 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 consagra que es atribución del Concejo establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 172 establece que además de los existentes hoy legalmente, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos 173 al 234.

Que mediante Acuerdo 026 del 22 de diciembre de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, TASAS Y CONTRIBUCIONES, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VIOTÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Que en materia tributaria en el Municipio de Viotá se han expedido adicionalmente los Acuerdos 019 DE 2004, 09 de agosto 30 de 2020.

Que posterior a la expedición del 026 del 22 de diciembre de 2014, se han proferido, entre otras, las siguientes normas: Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, y Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado, el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales.

Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio.

Que la ley 2010 de 2019, modifico en parte el impuesto de industria y comercio y creo el régimen SIMPLE de tributación y su decreto reglamentario 1091 de 2020.

Que la ley 2023 de 2020 crea la tasa prodeporte y recreación.

Que para la administración Municipal de Viotá, es necesario contar con una estructura tributaria actualizada y compilada, acorde con los desarrollos legales y funcionamiento del municipio, que permita su adecuada aplicación.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1.- ADOPCIÓN. Adoptar el Estatuto de Rentas del municipio de Viotá, con el siguiente contenido:

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, multas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Viotá, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos a competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTICULO 3.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este Acuerdo rigen para las rentas y sanciones establecidas en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 4.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se contemplen en este estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellos en quienes recaen las obligaciones tributarias a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 5.- AUTONOMÍA. De acuerdo con lo establecido artículo 287 de la Constitución Política, el municipio de Viotá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, en tal virtud tendrá los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 6.- DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, el presente acuerdo y demás normas complementarias.

ARTICULO 7.- COLABORACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 8.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 9.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de La Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al alcalde, la administración de los tributos, la iniciativa en los proyectos de acuerdo a las normas que se refieren a ellos, y quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTICULO 11.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, es la competente para la gestión, administración, determinación, discusión, cobro, devolución, recaudación y fiscalización, de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda es la competente para aplicar el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones sancionatorias y procedimentales no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso bajo los principios generales del derecho.

ARTICULO 13.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 14.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 15.- PROCEDIMIENTO. El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. De igual manera, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales, conforme con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 16.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no se encuentren consagradas en el presente Acuerdo, o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso.

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

El fundamento y de la norma tributaria en el Municipio de Viotá, según lo contenido en el artículo 363 de La Constitución Política se funda en los principios de:

ARTICULO 17.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTICULO 18.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTICULO 19.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTICULO 20.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas diferenciales según corresponda.

TITULO II ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Los elementos esenciales de los tributos, son:

- 1. HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad, circunstancia, causa o motivo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 2. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Viotá como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo.
- 3. SUJETO PASIVO.** Es el encargado de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, conforme lo establecido en el presente Acuerdo.
- 4. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- 5. TARIFA.** Es el porcentaje, valor o proporción que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación tributaria.

TITULO III DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 22.- CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTICULO 23.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Viotá y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente Acuerdo, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTICULO 24.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio de Viotá le pertenece como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas, transferencias, y multas, entre otros.

ARTICULO 25.- IMPUESTO. Es la obligación impuesta por el municipio al sujeto pasivo con ocasión de su capacidad económica, y sin tener en cuenta compensación o contrapartida alguna.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 26.- TASA. Es el valor impuesto por la utilización o aprovechamiento de un bien o servicio prestado por el municipio.

ARTICULO 27.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica que el municipio percibe de un grupo de personas identificado por el beneficio que les representa la ejecución de una obra pública o servicio estatal.

ARTICULO 28.- MUNICIPALES. El presente Acuerdo regula los tributos del municipio de Viotá.

ARTICULO 29.- SANCIONES. Una sanción es la consecuencia jurídica al incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 30.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTICULO 31.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 32.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTICULO 33.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar o eximir al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTICULO 34.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, el listado de los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 35.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTICULO 36.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 37.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTICULO 38.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

ARTICULO 39.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTICULO 40.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, sin que se incluyan en esta prohibición las

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota.cundinamarca.gov.co – concejo@viota.cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Con base en la Ley 56 de 1981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

TITULO IV RENTAS

CLASIFICACIÓN	GRAVAMEN	BASE JURÍDICA
Marco normativo general		Ley 1943 de 2018 Ley 2010 de 2019
Directos	Impuesto Predial Unificado	Ley 44 de 1990
	Participación con destino a la Autoridad Ambiental	Ley 99 de 1993
Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio	Ley 14 de 1983 Ley 1943 de 2018 Decreto 1091 de 2020
	Impuesto de avisos y tableros	Ley 14 de 1983
	Impuesto a la publicidad	Ley 140 de 1994

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

	exterior visual	
	Impuesto de Delineación Urbana	Ley 97 de 1913
	Impuesto de espectáculos públicos	Decreto Ley 1333 de 1986
	Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte	Ley 181 de 1995
	Impuesto de alumbrado público.	Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006
	Impuesto de Degüello de ganado mayor	Ley 8 de 1909 Decreto 1222 de 1986 Ordenanza 216 de 2014
	Impuesto de Degüello ganado menor.	Ley 20 de 1908 Decreto 1333 de 1986
	Sobretasa a la Gasolina Motor.	Ley 488 de 1998 y ARTÍCULO 55 Ley 788 de 2002
Rentas con destinación específica	Estampilla pro bienestar del adulto mayor	Ley 1276 de 2009
	Estampilla pro cultura	Ley 668 de 2001
	Sobretasa para financiar la actividad bomberil	Ley 1575 de 2012
Contribuciones y Participaciones	Contribución especial de seguridad	Ley 418 de 1997, artículo 6 de la ley 1106 de 2006.
	Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%	Ley 488 de 1998
	Participación en la Plusvalía	Ley 388 de 1997
	Contribución de Valorización.	Artículo 3 de la ley 25 de 1921, artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997
	Rifas	Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001
Tasas	Tasa prodeporte y recreación	Ley 2023 de 2020, Acuerdo Municipal No 009 de 2020 del Municipio de Viotá.
Otras rentas	Multas	
	Plaza de Mercado	

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

	Inmuebles Municipales	Acuerdo 026 de 2014
	Movilización Ganado	
	Servicios Administrativos	
	Maquinaria y Equipo	
	Caso Municipal	

TITULO V IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado es autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983 y decreto 1333 de 1986. El Impuesto es desarrollado por la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTICULO 42.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal anual directo y real, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural. A partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado". Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no constituye limitante ni impedimento alguno para que otras entidades impongan contribución por valorización.

El impuesto predial unificado es el resultado de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, en especial las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, dispuesto en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a de 1989.
4. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 94 de 1989.

ARTICULO 43.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 44.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 45.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Viotá.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1º. Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto. El municipio podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

PARÁGRAFO 2º. El propietario y el poseedor del bien inmueble, responderán solidariamente por el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1º. El municipio podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, cuya base gravable será el autoavalúo.

PARÁGRAFO 2º. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 47.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 48.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en La ley 44 de 1990, las modificaciones introducidas por La Ley 242 de 1995 y la ley 1995 de 2019.

ARTICULO 49.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5 x 1.000 y el dieciséis por mil 16 x 1.000 del respectivo avalúo.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

ARTICULO 50.- TARIFAS. A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, así:

PREDIOS URBANOS

CATEGORIA	AVALÚO		TARIFA
	DESDE	HASTA	
1	1	3.000.000	6
2	3000.001	20.000.000	6.5
3	20.000.001	40.000.000	7.0
4	40.000.0001	60.000.000	7.5
5	60.000.0001	80.0000.000	8.0
6	80.000.0001	200.000.000	12
7	200.000.001	500.000.000	13
8	500.000.001	En adelante	14
9	Predios Comerciales		14

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

10	Pedios de institucionales propiedad de entidades públicas (Nación, Departamento)		14
11	Pedios urbanizables no urbanizados		25
12	Pedios Urbanizados no construidos		25

PREDIOS RURALES

CATEGORIA	AVALÚO		TARIFA
	DESDE	HASTA	
1	1	5.000.000	5
2	5.000.001	20.000.000	6
3	20.000.001	40.000.000	7
4	40.000.001	60.000.000	8
5	60.000.001	80.000.000	9
6	80.000.001	200.000.000	10
7	200.000.000	500.000.000	12
8	500.001.000	En adelante	13
9	Pedios Comerciales		14
10	Pedios de institucionales propiedad de entidades públicas (Nación, Departamento)		13
11	Pedios destinados a centros de recreación		14
12	Pedios de recreo, veraneo y descanso		14

ARTICULO 51.- DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Viotá y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptúense las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

ARTICULO 52.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida con destino habitacional.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA. Son predios de actividad financiera aquellos donde funcionan establecimientos de servicios bancarios y de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que, exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. Son terrenos delimitados que están sometidos al régimen de propiedad horizontal o de condominio existiendo tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, los cuales deberán ser certificados anualmente por la Dirección de Planeación Municipal.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURISTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones, y general a exploración turística.

ARTICULO 53.- SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría, las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión Urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Podrán formar parte de esta categoría, los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTICULO 54.- SUELOS DE PROTECCIÓN. Constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana y suburbanas, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos urbanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Planeación municipal conceptuará sobre la dedicación de los predios, con el fin de aplicar las tarifas antes indicadas.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 55.- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTICULO 56.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 57.- PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentren registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTICULO 58.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario sin importar el título con el que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el Inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 59.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- ✓ Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

- ✓ Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda o Secretaría de Hacienda, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
- ✓ Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- ✓ Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
- ✓ Las zonas de cesión generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios, desarrollos urbanísticos siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la autoridad competente incluidas en el respectivo plan urbanístico.
- ✓ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 C.N.
- ✓ Áreas destinadas a tumbas, bóvedas de los parques cementerios.

PARÁGRAFO 1º. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 60.- PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE EXCLUSIÓN. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se radique solicitud y que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

- ✓ Presentación de solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, adjuntando el soporte documental para la exención, según corresponda
- ✓ Certificado de tradición y libertad cuya fecha de expedición no supere los treinta (30) días anteriores a su presentación para efectos de establecer la titularidad del bien Inmueble.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

- ✓ Demostrar que el predio se encuentra a paz y salvo por todo concepto a la fecha de solicitud de la exención.
- ✓ Certificación expedida por la dirección de planeación o quien haga sus veces, en la que se indique el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

ARTICULO 61.- EXCENCIONES. En el Municipio de Viotá, no pagaran impuesto predial unificado, por un periodo de diez (10) años los inmuebles que se describen a continuación:

Serán exentos del pago del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

Los predios de propiedad del municipio.

Los predios propiedad de las juntas de acción comunal.

PARÁGRAFO 1º. Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrá sobrepasar en su suma el término legal de 10 años.

ARTICULO 62.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el que entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1995 de 2019, hasta la vigencia 2024, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos para ello, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

incremento será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado del año inmediatamente anterior. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 63.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminado en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Viotá podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

licenciamiento otorgada por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial la Dirección de Planeación.

ARTICULO 64.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios: Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos; el impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio– una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTICULO 65.- PAZ Y SALVO. Secretaría de Hacienda, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º. Secretaría de Hacienda, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTICULO 66.- ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

ARTICULO 67.- MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, el Municipio de VIOTA deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, el siguiente sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos se establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, en los siguientes términos:

Se suspenden los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasa y contribuciones municipales relacionados con el predio de despojo o de donde sean o fueron desplazados, los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en este artículo, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación de la secretaría de gobierno, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente estatuto.

ARTICULO 68.- PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal en los primeros meses del año o en los últimos meses de la vigencia anterior, podrá obtener un descuento del porcentaje total liquidado por todo el año de su impuesto predial.

ARTICULO 69.- MODALIDAD DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 ley 1995 de 2019, el municipio de Viotá adopta el sistema de pago alternativo por cuotas a los contribuyentes que así lo soliciten mediante oficio ante la secretaria de hacienda municipal, hasta por 12 meses.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por esta modalidad de pago NO podrán obtener los beneficios por pronto pago estipulados en el presente acuerdo.

ARTICULO 70.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:
Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día del mes de marzo de cada vigencia.
Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de abril al último día del mes de mayo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre 01 al 30 de junio.

Todo pago que se realice a partir del primero de julio generará interés de mora sobre el impuesto a pagar a la tasa vigente expedida por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1º. El descuento opera para quienes estén al día en el pago del impuesto predial, esto como estímulo a la cultura en el pago oportuno del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Los descuentos sobre intereses de mora solo aplicaran de acuerdo a las normas que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO II AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 71.- FUNDAMENTO LEGAL. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 72.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de La Ley 99 de 1993 (Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado por el art. 10, Decreto 141 de 2011), el uno punto cinco (1.5X1000) sobre el avalúo, por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

ARTICULO 73.- PAGO DEL PORCENTAJE. El porcentaje y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 74.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra soportado en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 75.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Viotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 76.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio es el municipio de Viotá, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 77.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos

ARTICULO 78.- del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o cualquier forma de asociación que realice el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Viotá.

PARÁGRAFO 1º. En los consorcios o uniones temporales el responsable será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

PARÁGRAFO 3º. Respecto de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos

PARÁGRAFO 4º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTICULO 79.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

PARÁGRAFO 2º. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, conforme el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 80.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de combustibles fijado por el Gobierno Nacional. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifiquen o complementen.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Viotá el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Viotá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4. Los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

PARÁGRAFO 2º. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, conforme el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 80.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidaran el impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de combustibles fijado por el Gobierno Nacional. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifiquen o complementen.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Viotá el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Viotá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4. Los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

5. En los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por un tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
7. En las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.
8. Para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Viotá la sede fabril, la base gravable se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
9. En las empresas de servicios temporales la base gravable serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal descontando los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
10. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se tomará como base lo correspondiente al AIU

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

5. En los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por un tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

6. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7. En las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

8. Para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Viotá la sede fabril, la base gravable se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

9. En las empresas de servicios temporales la base gravable serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal descontando los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

10. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados' ante el Ministerio de Trabajo, se tomará como base lo correspondiente al AIU

**Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01**

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

(Administración, imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria y las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4º. Quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio de Viotá y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 81.- BASES GRAVABLES PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar los respectivos registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en municipio de Viotá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 82.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, conforme lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, será la siguiente:

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

(Administración, imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria y las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4°. Quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio de Viotá y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 81.- BASES GRAVABLES PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar los respectivos registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en municipio de Viotá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 82.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, conforme lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, será la siguiente:

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operación en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: intereses, comisiones, ingresos varios, corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Servicio de almacenamiento en bodegas y silos, servicios de aduanas, servicios varios, intereses recibidos, comisiones recibidas, ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operación en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: intereses, comisiones, ingresos varios, corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Servicio de almacenamiento en bodegas y silos, servicios de aduanas, servicios varios, intereses recibidos, comisiones recibidas, ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 83.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el artículo anterior, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de 25 UVT por cada año.

ARTICULO 84.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera informará al municipio de Viotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

ARTICULO 85.- TARIFA. Las tarifas que se aplican en el impuesto de industria y comercio, según la actividad desarrollada son las siguientes:

División 08. Extracción de otras minas y canteras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	9
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	9

División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	9

Sección C. Industrias Manufactureras (Divisiones 10 a 33)

División 10. Elaboración de productos alimenticios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 83.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el artículo anterior, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de 25 UVT por cada año.

ARTICULO 84.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera informará al municipio de Viotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

ARTICULO 85.- TARIFA. Las tarifas que se aplican en el impuesto de industria y comercio, según la actividad desarrollada son las siguientes:

División 08. Extracción de otras minas y canteras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	9
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	9

División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	9

Sección C. Industrias Manufactureras (Divisiones 10 a 33)

División 10. Elaboración de productos alimenticios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1051	Elaboración de productos de molinería.	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	7
1061	Trilla de café.	7
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.	7
1063	Otros derivados del caf6.	7
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.	7
1072	Elaboraci6n de panela.	7
1081	Elaboraci6n de productos de panadería.	7
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y Productos de confitería.	7
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	7
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	7
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	7

Divisi6n 11. Elaboraci6n de Bebidas.

C6DIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.	10
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	10
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	10
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	10

Divisi6n 12. Elaboraci6n de productos de tabaco.

C6DIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	10

Divisi6n 13. Fabricaci6n de productos textiles.

C6DIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	8
1312	Tejeduría de productos textiles.	8
1313	Acabado de productos textiles.	8
1391	Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo.	8

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Tel6fonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1051	Elaboración de productos de molinería.	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	7
1061	Trilla de café.	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	7
1063	Otros derivados del café.	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7
1072	Elaboración de panela.	7
1081	Elaboración de productos de panadería.	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y Productos de confitería.	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares.	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7

División 11. Elaboración de Bebidas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	10
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	10
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	10
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	10

División 12. Elaboración de productos de tabaco.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	10

División 13. Fabricación de productos textiles.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	8
1312	Tejeduría de productos textiles.	8
1313	Acabado de productos textiles.	8
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	8
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	8
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	8
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	8

División 14. Confección de prendas de vestir.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7

División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	10
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	10
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	8
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	8
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	8
1523	Fabricación de partes del calzado.	8

División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1610	A serrado, acepillado e impregnación de la madera.	8
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros	8

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	8
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	8
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	8
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	8

División 14. Confección de prendas de vestir.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7

División 15. Curtido y recurrido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	10
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	10
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	8
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	8
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	8
1523	Fabricación de partes del calzado.	8

División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1610	Aserado, acepillado e impregnación de la madera.	8
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

	contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	8
1640	Fabricación de recipientes de madera.	8
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	8

División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6

División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7

División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	10
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	10
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	10

División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

	contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	8
1640	Fabricación de recipientes de madera.	8
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	8

División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6

División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7

División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	10
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	10
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	10

División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	10
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	10
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	10

División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7

División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7

División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2394	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	10
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	10
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	10

División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7

División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7

División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2394	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2395	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2396	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2397	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7

División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7

División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	8
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	8
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	8
2520	Fabricación de armas y municiones.	8
2592	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	8
2593	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	8
2594	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	8
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	8

División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2395	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2396	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2397	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7

División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7

División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	8
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	8
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	8
2520	Fabricación de armas y municiones.	8
2592	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	8
2593	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	8
2594	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	8
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	8

División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	8
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	8
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	8
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	8
2652	Fabricación de relojes.	8
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	8
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	8
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	8

División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7

División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7

División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	9
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	9
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9

División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3110	Fabricación de muebles.	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

3120	Fabricación de colchones y somieres.	8
------	--------------------------------------	---

División 32. Otras industrias manufactureras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7

División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	9
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	9
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	9
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	9
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	9

Sección D. Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado (División 35)

División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3511	Generación de energía eléctrica.	12

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

3512	Transmisión de energía eléctrica.	12
3513	Distribución de energía eléctrica.	12
3514	Comercialización de energía eléctrica.	12
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	12
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	12

Sección E. Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental

División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8

División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8

División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	8
3830	Recuperación de materiales.	8

División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7

Sección F. Construcción (Divisiones 41 A 43)

División 41. Construcción de edificios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
------	--	----

División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Reparación De Vehículos Automotores y Motocicletas (Divisiones 45 A 47)

División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4531	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4532	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10

División 46 Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	9
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4633	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	10
4634	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	10
4634	Comercio al por mayor de calzado.	10
4635	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	9
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	9
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	9
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	9
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
4751	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	9
4754	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4755	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet. 4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7

**Sección H. Transporte y Almacenamiento
(Divisiones 49 A 53)**

División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
4913	Transporte de pasajeros.	8
4914	Transporte mixto.	8
4915	Transporte de carga por carretera.	8
4930	Transporte por tuberías.	8

División 53. Correo y servicios de mensajería.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
5320	Actividades de mensajería.	9

**Sección I. Alojamiento y servicios de comida.
(Divisiones 55 A 56)**

División 55. Alojamiento.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	9
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10

División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
5611	Expendio de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoserivicio de comidas preparadas.	8
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10

**Sección J. Información y Comunicaciones
(Divisiones 58 A 63)**

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
5811	Edición de libros.	8
5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
5819	Otros trabajos de edición.	8
5820	Edición de programas de informática (software).	8

División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10

División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8

División 63. Actividades de servicios de información.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10

**Sección K. Actividades Financieras y de Seguros
(Divisiones 64 A 66)**

División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
6411	Banco Central.	12
6412	Bancos comerciales.	12
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	12
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	12
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	12
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	12
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	12
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	12
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	12
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	12

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros.	10
6514	Capitalización.	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10

**Sección L. Actividades Inmobiliarias
(División 68)**

División 68. Actividades inmobiliarias.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7

**Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas
(Divisiones 69 A 75)**

División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
69910	Actividades jurídicas.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7

División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7010	Actividades de administración empresarial.	7
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7

División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
------	------------------------------	---

División 72. Investigación científica y desarrollo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7

División 73. Publicidad y estudios de mercado.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7310	Publicidad.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7

División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7410	Actividades especializadas de diseño.	8
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8

División 75. Actividades veterinarias.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7500	Actividades veterinarias.	8

División 78. Actividades de empleo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8

División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8

División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
--------	-----------	--------------

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

8010	Actividades de seguridad privada.	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8

División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8

División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8

**Sección P. Educación
División 85. Educación.**

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
8512	Educación preescolar.	8
8513	Educación básica primaria.	8
8521	Educación básica secundaria.	8
8522	Educación media académica.	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	8
8540	Educación técnica profesional.	8
8541	Educación tecnológica.	8
8542	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8543	Educación de universidades.	8

**Sección Q. Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social
(Divisiones 86 A 88)**

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

División 86. Actividades de atención de la salud humana.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8

División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8

División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	12

División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8

**Sección S. Otras Actividades de Servicios
(Divisiones 94 A 96)**

División 94. Actividades de asociaciones.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8

División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota.cundinamarca.gov.co – concejo@viota.cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8

División 96. Otras actividades de servicios personales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8

**Sección T. Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores;
Actividades No Diferenciadas de los Hogares
Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio.
(Divisiones 97 A 98)**

**División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de
personal doméstico.**

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	8

PARÁGRAFO. La tarifa a aplicar en las actividades que no se encuentren en la tabla anterior será la que se asimile a la actividad que se desarrolla, además, se debe tener en cuenta la resolución No 000139 del 1 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 86.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales, de servicios, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 87.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 88.- PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 89.- FECHA PARA DECLARAR. El impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros se debe declarar a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada vigencia.

ARTICULO 90.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El pago oportuno del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros se debe realizar entre los meses de enero y junio de cada vigencia.

ARTICULO 91.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los descuentos que se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, hasta la vigencia inmediatamente anterior son:

A quienes efectúen el pago de su Impuesto de Industria y Comercio entre el 1 de enero y el último día hábil de abril, un descuento del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO. A partir del primer (1) día del mes de mayo de cada año, se liquidarán los intereses de mora diarios, conforme a la tasa legalmente permitida por el gobierno nacional; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 92.- DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es la destinada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.
- 2. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es la dedicada al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Acuerdo, como actividades industriales o de servicios.
- 3. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Es la dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas y afines, lavado, limpieza y tejido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTICULO 93.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Viotá, conforme el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, siguiendo las siguientes reglas: Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Viotá, se entenderá realizada la actividad en este municipio;
 - b. Si la actividad se realiza en el municipio de Viotá, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Viotá, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en municipio de Viotá, siempre y cuando se encuentra ubicada en jurisdicción la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones,

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Viotá, cuando sea el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 94.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá declarar y pagar en el formulario Único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los seis (06) primeros meses del año siguiente a la vigencia de su causación, so pena de ser sancionados, además de aplicar los intereses de mora correspondientes.

ARTICULO 95.- Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Viotá podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO. En el evento en que el municipio de Viotá establezca mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y Comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario Único nacional por cada entidad.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 96.- PROCEDENCIA PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS BASES GRAVABLES. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, salieron realmente del país.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de inspección o investigación se le exigirá al contribuyente:

a. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la afecte la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Viotá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como, los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

6. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

7. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente:

a. Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, y b. Certificado expedido por la Superintendencia de industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTICULO 97.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las actividades no sujetas al impuesto de industria y Comercio son las siguientes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Viotá sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a su objeto social, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La producción nacional de artículos destinada a la exportación.
7. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Viotá, encaminados a un lugar diferente del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. De este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 98.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

PARÁGRAFO. Esta obligación deber ser cumplida en los términos que señala el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 99.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 100.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad en registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 101.- ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 102.- VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y/o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 103.- VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes y/o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 104.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y/o servicios al público en general.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio de deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la vez a la misma persona.

ARTICULO 105.- TARIFA ACTIVIDADES INFORMALES. Las siguientes son las tarifas de industria y comercio para las actividades informales:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Vendedores ambulantes	0.8 POR DIA
Vendedores estacionarios	1 POR MES

ARTICULO 106.- IMPUESTO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN- SIMPLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, reglamentada mediante el decreto 1091 del 03 de agosto de 2020, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTICULO 107.- CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 1º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario - RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y las autoridades municipales distritales.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación Vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4º. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 108.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE es la obtención de ingresos

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 109.- SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario - RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 Y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTICULO 110.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

- c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g. Actividad de importación de combustibles;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTICULO 111.- IMPUESTOS QUE COMPRENEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta;
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

numerales del artículo 908 de este Estatuto Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir del 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán promedio de éste a partir del 1 de enero de 2020.

ARTICULO 112.- TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.)

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Viotá establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
83	15	2

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 113.- BASE GRAVABLE. Se mantendrán las bases gravables determinadas para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 114.- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el decreto 1091 del 03 de agosto de 2020. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTICULO 115.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por la cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTICULO 116.- AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

PARAGRÁFO 1º. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARAGRÁFO 2º. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el formulario que está prescrito, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARAGRÁFO 3º. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico de régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

PARAGRÁFO 5º. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARAGRÁFO 6º. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE realice ganancias ocasionales ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTICULO 117.- INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario - RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable por el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario - RUT.

PARAGRÁFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario - RUT.

ARTICULO 118.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARAGRÁFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTICULO 119.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 120.- CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS POR TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 121.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

tributación - SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario - RUT y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 122.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTICULO 123.- RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTICULO 124.- RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA QUE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARAGRÁFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

CAPITULO V IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 125.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra consagrado en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 126.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del municipio de Viotá. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 127.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros es el municipio de Viotá, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 128.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador de este capítulo.

ARTICULO 129.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTICULO 130.- TARIFA. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

ARTICULO 131.- CAMPO DE APLICACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

ARTICULO 132.- CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa en el momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 133.- REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y los agentes retenedores estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicio, proporcionando los datos que requiera la Secretaría de Hacienda, conforme las instrucciones y formularios que para tal efecto esta expida.

ARTICULO 134.- ACTUALIZACIÓN REGISTRO. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes mediante cruces y censos de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción. La Secretaría de Hacienda deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, con el fin de unificar el trámite de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

ARTICULO 135.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes para obtener el respectivo registro de industria y comercio deben dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, y demás normatividad que lo modifique o complementa.

ARTICULO 136.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad se hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, se deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 137.- MODIFICACIONES. Las modificaciones que se produzcan en el desarrollo de la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deben ser comunicadas con los respectivos a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente.

ARTICULO 138.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad económica dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.
2. Diligenciar el formato de cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
4. Estar al día en las obligaciones con el municipio, por el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 139.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RETEICA. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Viotá, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones del impuesto de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 140.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio de Viotá.
2. La Gobernación de Cundinamarca y sus entes descentralizados.
3. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
4. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Viotá.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Viotá.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Viotá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y Comercio.
8. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, es decir, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que refinen los requisitos para ser gravadas con este impuesto. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de industria y comercio, en el municipio de Viotá.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 142.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y Comercio deberá practicarse sobre el cien por ciento (100%) de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTICULO 143.- TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra bienes será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio, Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTICULO 144.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El agente de retención del impuesto de industria y comercio, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritos en el registro de identificación tributaria para industria y comercio en el municipio.
2. Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.
3. Expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada aforo.
4. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.
5. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.
6. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 145.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de las declaraciones tributarias de la retención del impuesto de industria y comercio y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 146.- PLAZO. Los contribuyentes de la retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar su liquidación y pagar en los siguientes plazos: Periodo enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, fecha de presentación y pago dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de mayo. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de septiembre - octubre dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

noviembre. Noviembre diciembre dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero.

ARTICULO 147.- REPORTE DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán reportar bimestralmente a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas a las que se les efectuaron las retenciones.

ARTICULO 148.- CUENTA DE RETENCIONES. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de industria y comercio retenido", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 149.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente, Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares, y/o afiliados o vinculados a la misma; la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 150.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no está gravada con el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 151.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 152.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido realizarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 153.- SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto de industria y comercio por parte del agente retenedor, le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

ARTICULO 155.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, es la colocación de toda publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1º. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura, y la información sobre sitios históricos turísticos o culturales. Así como tampoco la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

PARÁGRAFO 2º. De igual manera no se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 156.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visuales el municipio de Viotá.

ARTICULO 157.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, y patrimonios autónomos por cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Viotá.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 158.- BASE GRAVABLE. Está constituida por las dimensiones de cada una de las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTICULO 159.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se cobrarán así:

CLASE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (por año y proporcional por mes)		TARIFA UVT
AVISOS	Igual o inferior a 4 m ²	5
	Superior a 4 m ²	15
VALLAS	De 8 a 12 m ² y Pasacalles	20
	De 12 a 30 m ²	30
	De 30 a 40 m ²	40
	De más de 40 m ²	60

ARTICULO 160.- CAUSACIÓN. El impuesto de publicidad exterior visual se causa desde el momento de su colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 161.- PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual o fracción por la fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 162.- REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de dar cumplimiento al presente capítulo la Secretaría de Planeación abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 163.- TRAMITE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior deberá registrarse ante la secretaria de planeación a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual. Para efecto del registro se deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, el propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 164.- PROHIBICIONES. No podrán colocarse elementos de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio esquema de ordenamiento territorial, complementarias de carácter nacional. Público de conformidad, con las normas de las otras disposiciones municipales y normas.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. En las zonas históricas, edificios, sedes de entidades públicas, con excepción de aquellas que sirvan para identificar las entidades y los lugares históricos y aquellos que sirvan para la identificación de eventos artísticos o de desarrollo de obras con remoción u otra información de seguridad.
4. En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple y comunicación municipal.
5. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, con excepción de las vallas de tipo institucional que informe sobre el cuidado de estas áreas, propugnando siempre por armonizar con la presente disposición.
6. Cuando generan algún tipo de restricción al tránsito peatonal, interfiera con la socialización vial, informativa o de la nomenclatura urbana.
7. Sobre vías o en zonas de carácter paisajístico.
8. En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en fachadas de las edificaciones.
9. Sobre elementos naturales como rocas, árboles y similares.
10. Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema orográfico o hídrico.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

11. En los postas dentro de la jurisdicción del municipio de Viotá.
12. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

ARTICULO 165.- CONTENIDO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa. De igual manera no se podrán utilizar palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTICULO 166.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 167.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual debe cumplir lo siguiente:

1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos (02) vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una (1) valla cada doscientos metros (200 mts), después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada doscientos metros (200 mts).
2. **Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
3. **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).
4. **Mantenimiento:** A la publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación efectuará revisiones periódicas para que la publicidad que se encuentre colocada en el municipio cumpla con esta obligación.

ARTICULO 168.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 169.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de semaforización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 170.- PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la entidad financiera que determine la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso para su instalación por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 171.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 172.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar la publicidad visual exterior de propiedad de: 1. La Nación, el Departamento y el Municipio de Viotá, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal. 2. Las entidades de beneficencia o de socorro. 3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

CAPITULO X IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 173.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos está dispuesto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1493 de 2011, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota.cundinamarca.gov.co – concejo@viota.cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 174.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 175.- ESPECTACULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo. Se consideran espectáculos públicos los siguientes: 1. Los cinematográficos. 2. Las corridas de toros. 3. Los deportivos. 4. Las ferias artesanales. 5. Los desfiles de modas. 6. Los reinados. 7. Las atracciones mecánicas. 8. Las peleas de gallos y de perros. 9. Los circos con animales. 10. Las carreras hípicas. 11. Los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTICULO 176.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos es el municipio de Viotá.

ARTICULO 177.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, representantes de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que realicen el hecho gravado de manera permanente u ocasional en el municipio.

ARTICULO 178.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTICULO 179.- TARIFA. La tarifa que se aplicara a la base gravable es el diez por ciento (10%).

ARTICULO 180.- CAUSACIÓN. El impuesto de espectáculos públicos se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 181.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos es mensual, teniendo en cuenta lo siguiente:

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

1. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE FORMA OCASIONAL: Se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes en que se realice. La declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

2. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PERMANENTE: Sede deberá declara y pagar mensualmente el impuesto en los formularios que disponga la administración, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTICULO 182.- GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación del espectáculo público garantizará previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante deposito en efectivo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tiquetes que se han de vender.

PARÁGRAFO. En caso de no efectuarse el espectáculo el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

ARTICULO 183.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda podrá deteminar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTICULO 184.- REQUISITOS. El sujeto pasivo del impuesto de espectáculos públicos debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas y su valor. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los respectivos soportes,

ARTICULO 185.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos (02) meses siguientes, la compañía

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

pagará el impuesto asegurado al municipio de Viotá repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 186.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

ARTICULO 187.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO. La Secretaría de Gobierno deberá remitir los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos.

ARTICULO 188.- EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del impuesto de espectáculos públicos los espectáculos públicos de las artes escénicas a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

CAPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 189.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Derecho a favor del fisco municipal al cual será cancelado por el propietario y/o constructor de la obra. El impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, Decreto 1333 de 1986, y en especial la ley 1469 de 2010.

ARTICULO 190.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Viotá. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Viotá. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 191.- DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. De conformidad con el Decreto 1469 de abril 30 de 2010 a continuación se presentan las siguientes definiciones respecto al impuesto de delineación urbana:

ARTICULO 192.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 193.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTICULO 194.- LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTICULO 195.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2º. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3º. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 5º. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

ARTICULO 196.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- 6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2º. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTICULO 197.- ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

ARTICULO 198.- REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 199.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Viotá es el ente administrador en cuyo favor se establece el Impuesto de Delineación y Construcción.

ARTICULO 200.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

el municipio de Viotá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 201.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTICULO 202.- TARIFA. De conformidad con el artículo 118 del Decreto 1469 de abril 30 de 2010 el valor de las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas serán de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal del municipio, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5
Otros Usos					
Q	Institucional	Comercio	Industrial		
1 a 300	2.9	2.9	2.9		

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²: **j**= 0,45

4.2. **J** de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **J** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social subsidiable.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente decreto, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata este artículo, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 3°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata este artículo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 4°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 5°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 6°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata este artículo sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 7°. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a 25 UVT vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

NÚMERO DE LOTES	VALOR EN UVT VIGENTE
Derechos para subdivisión valor cada lote hasta 4 lotes	20 UVT
Derechos para subdivisión valor cada lote de 5 lotes en adelante	30 UVT

PARÁGRAFO 8°. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del curador una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO 9°. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Se cobrarán las siguientes expensas por las otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

ESTRATOS	VALOR EN UVT VIGENTE
----------	----------------------

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Estratos 1 y 2	4 UVT
Estratos 3 y 4	8 UVT
Estratos 5 y 6	12 UVT

2. La copia certificada de planos causará una expensa de cinco (5) UVT vigente por cada plano.
3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT VIGENTE
Hasta 100 m ²	30 UVT
De 101 a 200 m ²	35 UVT
De 201 a 300 m ²	50 UVT
De 301 a 400 m ²	60 UVT
De 401 a 500 m ²	70 UVT
Más de 501 m ²	80 UVT

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

METROS CÚBICOS	VALOR EN UVT VIGENTE
Hasta 30 m ³	20 UVT
Hasta 60 m ³	30 UVT
Hasta 90 m ³	40 UVT

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 48 del decreto 1469 de 2010, generará una expensa equivalente a diez (10) UVT vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 120 UVT vigente.
6. Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de 10 UVT vigente.
7. Conceptos de norma urbanística. Generará una expensa única equivalente a 1 UVT vigente al momento de la solicitud.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

8. Conceptos de uso del suelo. Generará en favor del curador urbano una expensa única equivalente a 1 UVT vigente al momento de la solicitud.
9. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio no generarán expensas.
10. Para el cualquier trámite de impuesto de Delineación además de los requisitos del Decreto 1469 de 2010, se requiere estar al día con el impuesto predial.

ARTICULO 203.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos. Se aplicará lo establecido en el decreto 1469 de abril 30 de 2010 respecto a los Procedimientos aplicables para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones, procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones, expedición de licencias, sus modificaciones y revalidaciones, vigencia de las licencias, y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

ARTICULO 204.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual será cancelado por el contribuyente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 205.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 206.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como, el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 207.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor el municipio de Viotá.

ARTICULO 208.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios del ganado menor a sacrificar.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 209.- SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto. Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTICULO 210.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 211.- TARIFA. La tarifa es de media UVT vigente (0.5 UVT).

ARTICULO 212.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 213.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante las plantas de faenado, frigorífico y demás sitios autorizados por la administración municipal:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el valor a cancelar por el servicio de la planta de beneficio animal)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTICULO 214.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 215.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. Para la expedición de la guía de degüello se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 216.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se consagra en la Ley 8 de 1909, Decreto 1222 de 1986 y Ordenanza 216 de 2014.

ARTICULO 217.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del municipio de Viotá.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 218.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 219.- CESIÓN DEL IMPUESTO. La renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción se encuentra a cargo del municipio de Viotá.

PARÁGRAFO. La renta generada por las plantas de sacrificio o beneficio de ganado mayor que funcionen en el municipio de Viotá, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 220.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado mayor los propietarios del ganado mayor a sacrificar.

ARTICULO 221.- SUJETO RESPONSABLE. La persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado mayor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto, Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto

ARTICULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

ARTICULO 223.- TARIFA. La tarifa es de una UVT vigente (1 UVT).

ARTICULO 224.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado mayor. Su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

CAPITULO XIV RIFAS

ARTICULO 225.- FUNDAMENTO LEGAL. Las rifas se encuentran establecidas en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 226.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Viotá. Se entiende por rifas la modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

continúa y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 227.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el municipio de Viotá.

ARTICULO 228.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 229.- PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 230.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas.

ARTICULO 231.- DERECHOS DE EXPLORACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%).

ARTICULO 232.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO 1º. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 233.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El sujeto pasivo del impuesto sobre rifas deberá presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 234.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las -que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal.

ARTICULO 235.- PAGO. El sujeto pasivo del impuesto cancelará en la secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 236.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. El municipio podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio de Viotá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

TITULO VI SOBRETASAS CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 237.- FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina está dispuesta en el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 238.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a La gasolina está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 239.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el municipio de Viotá, en quien radican las facultades de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTICULO 240.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa a la gasolina será quien adquiera la gasolina motor extra y corriente del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio en la jurisdicción del municipio de Viotá.

ARTICULO 241.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina extra y corriente a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 242.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 243.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable.

ARTICULO 244.- CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

De igual manera se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 245.- DECLARACIÓN Y PAGO. El sujeto pasivo debe cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables de la sobretasa informaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar si en el municipio de Viotá tienen operación, aun cuando dentro del período de operaciones no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. La no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido causará intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

PARÁGRAFO 2º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa.

ARTICULO 246.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

ARTICULO 247.- CONTROL. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. De igual manera, deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 248.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa bomberil se encuentra establecida en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 249.- HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean contribuyentes de las actividades de impuesto predial e industria y comercio en el municipio de Viotá.

ARTICULO 250.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa bomberil es el municipio de Viotá, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 251.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, representantes de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas en este Acuerdo, sobre quien recaiga la responsabilidad de la liquidación y pago del impuesto de industria y Comercio en el municipio de Viotá.

ARTICULO 252.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor del impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 253.- TARIFA. La tarifa será (4%) del valor del impuesto de industria y comercio y predial.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 254.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y Comercio se liquide y se pague.

ARTICULO 255.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil se destinará para financiar la actividad Bomberil, tendiente a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en el municipio de Viotá.

PARÁGRAFO 1º. La ejecución de la Sobretasa Bomberil estará supeditada a la aprobación del Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 2º. Los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil serán destinados al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate, capacitación, extinción e investigación de incendios, ampliación del número de bomberos que se requiera para la operación eficiente y eventos conexos a través del Cuerpo de Bomberos Municipal y/o con quien se celebre el respectivo convenio.

TITULO VII ESTAMPILLAS CAPITULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 256.- FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra establecida en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 257.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato y sus adiciones con el municipio de o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 258.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el municipio de Viotá que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTICULO 259.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura quienes suscriban contratos con o sin formalidades, adiciones o modificaciones a los mismos, con el municipio de Viotá o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 260.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro cultura la constituye los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 261.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (2%) del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere.

ARTICULO 262.- CAUSACIÓN. La causación de la estampilla pro cultura es instantánea, es decir, se causa de manera simultánea a la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO. Autorizar al Alcalde Municipal para realizar el diseño y/o adoptar las características de la Estampilla de que trata el presente artículo o, en su defecto, de un mecanismo equivalente.

ARTICULO 263.- RECAUDO Y PAGO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del municipio de Viotá, se hará por intermedio de la Secretaria de Hacienda y se descontará del primer pago, de los pagos parciales de los contratos y sus adicciones.

ARTICULO 264.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro-cultura se destinaria para: 1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural. (Artículo 2 - 38-1 Numeral 4 de la Ley 666 de 2001). 2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio. (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003). 3. El diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio. (Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010). 4. El sesenta por ciento (60%) restante para: a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (Artículo 2 - 38-1 de la Ley 666 de 2001).

PARÁGRAFO. La parte pertinente a la Estampilla Pro-cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTICULO 265.- EXCLUSIONES. Están excluidos del cobro de la estampilla pro-cultura los siguientes conceptos: 1. La suscripción de convenios o contratos interadministrativos cuya finalidad no sea generar utilidad económica. 2. Los contratos de régimen subsidiado. 3. Los contratos de empréstito.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 266.- FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra establecida en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 267.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato con o sin formalidades, y sus adiciones con: El municipio de Viotá, entidades descentralizadas del municipio. Empresas de economía mixta de orden municipal. Empresas industriales y Comerciales del estado de orden municipal. Centros de Educación Municipal de orden Estatal. Concejo Municipal de Viotá. Personería Municipal de Viotá.

ARTICULO 268.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el municipio de Viotá que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTICULO 269.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor quienes suscriban contratos con o sin formalidades, adiciones o modificaciones a los mismos, con el municipio de Viotá o sus entidades descentralizadas inmersas en el hecho generador.

ARTICULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la constituye los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos.

ARTICULO 271.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

ARTICULO 272.- CAUSACIÓN. La acusación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es instantánea, es decir, se causa de manera simultánea a la realización del hecho generador.

ARTICULO 273.- RECAUDO Y PAGO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de Viotá, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y se descontará del primer pago, de los pagos parciales de los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 274.- DESTINACIÓN. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, del municipio de Viotá. La destinación se realizará de la siguiente manera: 1. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio. (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003), 2. El ochenta por ciento (80%) restante para: a. Setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida. b. Treinta por ciento (30%) al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisben menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2º. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3º. La parte pertinente a la estampilla para el bienestar del adulto mayor del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 275.- DEFINICIONES. Para fines del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

3. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
4. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. **GERIATRIA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. **GERONTOLOGO:** Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. **GERONTOLOGIA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTICULO 276.- EXCLUSIONES. Están excluidos del cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes conceptos: 1. La suscripción de convenios o contratos interadministrativos cuya finalidad no sea generar utilidad económica. 2. Los contratos de régimen subsidiado. 3. Los contratos de empréstito.

TITULO VIII PARTICIPACIONES MUNICIPALES CAPITULO I PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 277.- FUNDAMENTO LEGAL. La participación del impuesto sobre vehículos automotores se encuentra establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por la Ley 633 de 2000, y la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 278.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación del impuesto sobre vehículos automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Viotá,

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 279.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación del impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Viota.

ARTICULO 280.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la participación del impuesto sobre vehículos automotores las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTICULO 281.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 282.- TARIFAS. La tarifa aplicable a los vehículos gravados será la establecida por el valor comercial, según lo dispuesto en Ley 488 de 1998 o la norma que complemente o modifique. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTICULO 283.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente consignará el veinte por ciento (20%) respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 284.- FUNDAMENTO LEGAL. La participación en plusvalía se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, teniendo en cuenta que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementan su aprovechamiento, generando beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTICULO 285.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. El municipio en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, especificará y delimitará las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 286.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la partición en Plusvalía es el Municipio de Viotá.

ARTICULO 287.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de a participación en Plusvalía los propietario o poseedores del inmueble respecto del cual se configure el fecho generador.

ARTICULO 288.- BASE GRAVABLE. En la participación en plusvalía se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. CUANDO SE INCORPORE SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA, EL EFECTO PLUSVALIA SE ESTIMARÁ DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

B. CUANDO SE AUTORICE EL CAMBIO DE USO A UNO TIAS RENTABLE, EL EFECTO PLUSVALIA SE ESTIMARÁ DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

C. CUANDO SE AUTORICE UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO, EL EFECTO PLUSVALIA SE ESTIMARÁ DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora,

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plus valía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

C. CUANDO SE EJECUTEN OBRAS PUBLICAS PREVISTAS EN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EN LOS PLANES PARCIALES O EN LOS INSTRUMENTOS QUE LOS DESARROLLEN, Y NO SE HAYA UTILIZADO PARA SU FINANCIACIÓN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN SE ESTIMARA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

2. La administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definir las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

3. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente capítulo y la ley 388 de 1997.

ARTICULO 289.- TARIFA. La participación que se imputará a la plusvalía generada será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 290.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. LA participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 291.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a correspondiente al municipio sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Por cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Por actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. La adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se afecta el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 292.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el Área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 293.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75,76 y 77 de la Ley 388 de 1997. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 294.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo municipal. A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos del Estatuto Tributario, y posteriormente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 295.- PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 296.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 297.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2. Transfiriendo al municipio, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 2º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 298.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 299.- EXONERACIÓN. Se exonerará la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario.

TITULO IX CONTRIBUCIONES MUNICIPALES CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 300.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial se encuentra establecida en los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, y demás normas concordantes.

ARTICULO 301.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial los siguientes:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con entidades de derecho público.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 302.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial es el municipio de Viotá.

ARTICULO 303.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, o cualquier otra forma de asociación en quienes se figure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el hecho generador, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 304.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución especial es la siguiente:

1. Valor total del contrato de obra pública y de sus respectivas adiciones.
2. Valor total del recaudo bruto que genere la concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. Valor total del contrato realizado a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 305.- TARIFA. La tarifa de la contribución especial:

1. Cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública y sus respectivas adiciones.
2. Dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) para las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. Cinco por ciento (5%) para los subcontratistas de convenios de cooperación suscritos con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 306.- CAUSACIÓN. La contribución especial se causa en el momento del respectivo pago.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 307.- FORMA DE RECAUDO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago que se cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al municipio de Viotá.

ARTICULO 308.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 309.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución especial deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la cuenta exclusiva creada para tal fin, y serán destinados para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 310.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de valorización está establecida en el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, las Leyes 195 de 1936, 113 de 1937, 1ª de 1943, y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966, 1394 de 1970, y Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 311.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTICULO 312.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de Viotá, a quien corresponde su establecimiento, distribución y recaudo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota.cundinamarca.gov.co – concejo@viota.cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 313.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal son los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Cuando se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, la administración podrá efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTICULO 314.- BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio en determinados casos y por razones de equidad, podrá disponer que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 315.- TARIFA. La tarifa es la contribución individual dispuesta por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 316.- ZONA DE INFLUENCIA PARA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución de la obra. La zona de influencia será determinada por la Secretaria de Planeación, y corresponderá a criterios puramente técnicos.

ARTICULO 317.- ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaria de Planeación quien comunicará a la Secretaría de Hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de liquidación de valorización deberá tramitarse un acuerdo de distribución de la carga tributaria, de conformidad con el costo de las obras, a través de Acuerdo del Concejo Municipal en concordancia con el presente capítulo.

ARTICULO 318.- INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

comunicar a las oficinas de registro e instrumentos públicos y privados correspondientes, los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTICULO 319.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

ARTICULO 320.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, la Secretaría de Planeación procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 321.- TÍTULO EJECUTIVO. La Secretaría de Hacienda expedirá un acto administrativo que contenga la existencia de la deuda fiscal exigible, con base en la liquidación del impuesto de valorización y este prestará mérito ejecutivo para iniciar el proceso por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 322.- REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Establecerá mediante acto administrativo el reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO. El atraso del pago en el plazo concedido hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 323.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 324.- INTERESES POR MORA. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorias previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 325.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación comunicará a la Secretaría de Hacienda, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente el recibo de paz y salvo por éste concepto.

ARTICULO 326.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que levantará la Secretaría de Planeación con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 327.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los recursos que ingresen al municipio por concepto de contribución de valorización se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el municipio.

ARTICULO 328.- COBRO COACTIVO. El cobro de la contribución de valorización se realizará conforme el procedimiento dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 329.- EXENCIONES. El Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro.

ARTICULO 330.- EXCLUSIONES. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes que tengan uso dotacional de propiedad del estado, los bienes fiscales, los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

TITULO X TASAS Y DERECHOS CAPITULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 331.- CREACIÓN DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de Viotá la tasa pro-deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 332.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 333.- HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración central Municipal de Viotá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio Viotá posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO 1º. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2º. TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Viotá y/o las Empresas citadas

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 334.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Viotá

ARTICULO 335.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Viotá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Viotá, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 3° del presente acuerdo.

ARTICULO 336.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 337.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 338.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 339.- El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse de la siguiente forma: el quince por ciento (15%) a refrigerio y el cinco por ciento (5%) transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria de deporte cultura turismo y juventud municipal.

ARTICULO 340.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 4 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Viotá,

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del municipio de Viotá.

PARÁGRAFO 2º. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3º. Contenido de la declaración tributaria. Facúltese al Alcalde para que desarrolle el contenido de la declaración tributaria, la cual deberá contener como mínimo, los datos de la entidad autorizada para recaudar, la liquidación de la tasa por deporte la cual está conformada por la base gravable sobre la cual se aplicó la tarifa, la tasa pro deporte calculada, las sanciones liquidadas por la entidad autorizada para recaudar, una parte donde se señale los conceptos de pago y finalmente las firmas e identificación de los responsables del cumplimiento de la obligación formal de declarar la tasa pro deporte.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 341.- VIGILANCIA. La Contralorías Departamental y Municipales serán la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

CAPITULO II ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 342.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento de la prestación del servicio de la maquinaria y equipos de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural.

ARTICULO 343.- TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el servicio de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de conformidad con la siguiente tabla:

MAQUINARIA AMARILLA	
TIPO	TARIFA POR HORA EN UVT
Motoniveladora	3.5
Retroexcavadora	2.8
Vibro compactador	1.7

VOLQUETA	
TIPO	TARIFA POR HORA EN UVT
Sencilla	2.4

PARAGRAFO 1°. Las tarifas de los numerales 1 y 2 rigen a partir del momento en que la maquinaria sale del parqueadero municipal, no incluyen el valor del combustible, ni el transporte de la maquinaria pesada al lugar de la obra a realizar.

PARAGRAFO 2°. Para los numerales 1 y 2 se entiende por día de alquiler la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

PARAGRAFO 3°. Para la salida de la maquinaria señalada en los numerales 1 y 2 del parqueadero municipal se deberá presentar previamente el recibo de pago de la Secretaria de Hacienda a la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, el cual deberá contener el valor del alquiler y el tiempo contratado.

PARAGRAFO 4°. Se prohíbe su sub-alquiler de la maquinaria.

CAPITULO III SERVICIOS SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 344.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso se constituye por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación. Comprenden otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia.

ARTICULO 345.- TARIFA. Las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación son:

SERVICIO	TARIFA EXPRESADA EN UVT	
Solicitud de nomenclatura por vivienda		0.7 UVT
Cerramiento de lote		3 UVT
Rotura de vías por metro cuadrado		4 UVT
Inscripción de profesionales		5 UVT
Inscripción de maestros constructores		0.5 UVT
Ocupación de vías (transporte de materiales para la ejecución de las obras aprobadas en licencia de construcción)	Hasta 250 m ²	5 UVT
	Hasta 500 m ²	7 UVT
	De 501 en Adelante	10 UVT
Demoliciones por m ²		0.3 UVT
Cerramientos (por metro lineal - ml)		0.5 UVT
Prórrogas y renovación y revalidación de licencias de Construcción y Prórrogas Licencias de Urbanismo		30% del volar de la licencia inicial.
Radicación para estudio de licencias	De 1 m ² hasta 72 m ²	3 UVT
	De 73 m ² hasta 150 m ²	5 UVT
	De 151 m ² hasta 250 m ²	6 UVT
	De 251 m ² hasta 500 m ²	8 UVT
	De 501 m ² hasta 1000 m ²	10 UVT
	De 1000 m ² hasta 2000 m ²	12 UVT

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

PARÁGRAFO 1°. La inscripción será única por lo que tendrá una vigencia ilimitada es decir no tendrá caducidad.

PARÁGRAFO 2°. Efectúese la expedición de una certificación a los profesionales, topógrafos, técnicos constructores y proveedores y contratistas inscritos, el cual deberá ser renovado cada dos años con el fin de ejercer control y vigilancia

PARÁGRAFO 3°. La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la Licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrolle en el Municipio.

PARÁGRAFO 4°. Facúltese a la Secretaría de Planeación Municipal para que reglamente sobre la inscripción, renovación de certificaciones y sanciones, en lo referido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5°. La Secretaría de Planeación Municipal deberá mensualmente entregar a la secretaría de hacienda, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme a los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

PARÁGRAFO 6°. La Secretaría de Planeación Municipal deberá reportar ese mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Viotá Cundinamarca.

CAPITULO IV SERVICIOS SECRETARIA DE HACIENDA

ARTICULO 346.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso se constituye por los servicios prestados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 347.- TARIFA. Las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda por los servicios prestados por la Secretaría de Hacienda son:

SERVICIO	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Inscripción de establecimiento de Comercio.	1.7
Expedición de certificaciones y paz y salvos de predial.	0.6
Expedición de certificado de valorización predial.	0.7

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 348.- INSCRIPCIÓN. Es obligación de los establecimientos de comercio inscribirse en la base de datos del municipio de Viotá, la cual es administrada por la secretaria de hacienda municipal, esto con el fin de efectuar el respectivo control y seguimiento al pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 349.- EXPEDICIÓN. El certificado que identifique a cada establecimiento de comercio será expedido por la Secretaría Municipal una vez se verifique que el mismo se encuentra debidamente inscrito en la base de datos municipal.

CAPÍTULO VI SERVICIOS SECRETARIA DE GOBIERNO

ARTICULO 350.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso se constituye por los servicios administrativos prestados por el Municipio.

ARTICULO 351.- TARIFA. Las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda por los servicios prestados por el Municipio son:

SERVICIO	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Constancias, certificaciones, vistos buenos, paz y salvos y otros.	0.5
Hierros quemadores y otras marcas (por unidad)	1
Perifoneo (por hora)	0.8
Fotocopia simple (folio)	0.01
Fotocopia auténtica	0.10
Permisos extensión de horario establecimiento de comercio	0.5

PARÁGRAFO 1º. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

PARÁGRAFO 2º. Cada funcionario de la Administración Municipal, tendrá derecho a tres (3) certificaciones laborales gratuitas.

CAPITULO V MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 352.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor y/o menor dentro o fuera de la jurisdicción del municipio de Viotá.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 353.- SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 354.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de Viotá;

ARTICULO 355.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de Viotá.

ARTICULO 356.- TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Viotá, es:

SERVICIO	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Movilización de ganado mayor por cabeza	0.25
Movilización de ganado menor por cabeza	0.12

PARÁGRAFO. Para las personas o comerciantes que estén afiliadas a la Asociación de Ganaderos y Comercializadores de carne se otorgará un descuento del 50% en guías de movilización.

ARTICULO 357.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 358.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera y dentro de la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Las movilizaciones de pieles pagaran un impuesto equivalente una (1) UVT.

ARTICULO 359.- TARIFAS POR DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Los derechos de tránsito que se relacionan a continuación, deberán ser liquidados con la respectiva tarifa.

SERVICIO	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Tarjetas de operación servicio público de transporte terrestre automotor	2.5

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros	
---	--

CAPITULO VI REMUNERACIÓN POR LA PROPIEDAD DE ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL Y/O LOCAL

ARTICULO 360.- NOCIÓN. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona tiene derecho a construir redes para prestar servicios públicos. Esta persona tiene derecho a conservar la propiedad de estos activos sin que para ello tenga que constituirse en una Empresa de Servicios Públicos.

Cuando el Operador de la Red utiliza activos de terceros, está en obligación de remunerar a los propietarios de dichos activos.

ARTICULO 361.- HECHO GENERADOR. La utilización de activos del municipio de Viotá por el Operador de la Red.

ARTICULO 362.- REMUNERACIÓN. La remuneración consiste en el pago de una anualidad equivalente, calculada como el menor valor entre el costo medio reconocido para el STR y/o SDL respectivo en el nivel de tensión correspondiente y el costo medio de la instalación utilizada a su máxima capacidad.

La periodicidad de los pagos que efectúe el Operador de la Red al Municipio podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo que los activos han estado en operación.

CAPITULO VII ALQUILER DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 363.- CONCEPTO ALQUILER. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTICULO 364.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Viotá.

ARTICULO 365.- TARIFA. El valor del arrendamiento de los inmuebles Municipales que se relacionan a continuación, deberán ser liquidados de acuerdo con las siguientes tarifas:

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

INMUEBLE	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Estadio Municipal (hora)	1 X Hora
Cancha Sintética	1.5 X Hora
Piscina Municipal	25 X Mes
Alquiler de casetas	25X mes

CAPITULO VIII PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 366.- DEFINICIÓN PLAZA DE MERCADO. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como: verduras, frutas, batan, comidas y bebidas.

ARTICULO 367.- HECHO GENERADOR. Es la utilización por parte de particulares de este espacio público, sobre los locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos, a saber.

ARTICULO 368.- TARIFA. El valor del arrendamiento de los inmuebles Municipales que se relacionan a continuación, deberán ser liquidados de acuerdo con las siguientes tarifas.

PARÁGRAFO. El valor del alquiler no incluye el aseo del local dentro del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

INMUEBLE	TARIFA EXPRESADA EN UVT
PUESTOS MERCADO	
Puesto Sencillo	2
Puesto doble	3
PUESTOS COMIDAS	
Puesto	2,8
PUESTOS COMIDAS RAPIDAS	
Puesto	1.5
PUESTOS MRCADO CAMPESINO	
Puestos campesinos	0.5

CAPITULO XI MULTAS VARIAS

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 369.- DEFINICIÓN. Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 370.- TARIFA. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

CAPITULO IX COSO MUNICIPAL

ARTICULO 371.- DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 372.- HECHO GENERADOR. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTICULO 373.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

ARTICULO 374.- TARIFA. El valor diario por la permanencia del semoviente es:

TIPO DE GANADO	UVT
Ganado Mayor	2 por cabeza diario
Ganado Menor	1 por cabeza diario
Caninos y felinos	0.5 por cabeza diario

ARTICULO 375.- OTROS GASTOS. Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quien se preste el servicio.

ARTICULO 376.- DECLARATORIA DE BIEN. Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

ARTICULO 377.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO, DETERMINACIÓN, SANCIONES, DISCUSIÓN, EXTINCIÓN Y COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

TITULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 378.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 379.- REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, citado.

ARTICULO 380.- COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTICULO 381.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 382.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 383.- NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 384.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo período gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda).

ARTICULO 385.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda (o la Secretaría de Hacienda), podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda (o de la Secretaría de Hacienda). Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTICULO 386.- SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 387.- PERÍODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTICULO 388.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.

La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.

Dirección

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.

Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.

La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.

Firma del declarante

Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 389.- ANTICIPOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.

Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El Obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que se cancela la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 390.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos
3. Declaración del impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
4. Declaración del impuesto de espectáculos.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adición en o modifiquen. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adiciónen o modifiquen.

ARTICULO 391.- DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra y demás normas que lo complementen adiciónen o modifiquen.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 392.- MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTICULO 393.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adiciónen o modifiquen.

ARTICULO 394.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 UVT vigente.

PARÁGRAFO 1º. Para los contribuyentes que se acojan del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.

PARÁGRAFO 2º. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales

ARTICULO 395.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

CAPITULO V SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 396.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Viotá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto dos (1,2) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 397.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTICULO 398.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 399.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 400.- SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 105 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 401.- OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 402.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 403.- COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 404.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Secretaría de Hacienda descritos en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 405.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta error en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 406.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 407.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la respectiva facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 408.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 409.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 410.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

La liquidación privada también podrá modificarse a través de la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, la determinación de los ingresos brutos, en el caso del impuesto de industria y comercio, de manera presuntiva, no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 411.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 412.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento debe contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 413.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar, dentro de los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 414.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 415.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 416.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (2) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 417.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta de manera total o parcial los hechos planteados, la sanción por inexactitud del artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 418.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito a ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación el auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 419.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 420.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 421.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 422.- TÉRMINO GENERAL DEL FIRMEZA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente saldo a favor quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° del presente artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria sí, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 423.- LIQUIDACIÓN DE AFORO - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) meses, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 424.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 425.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en las normas nacionales y municipales, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria a cargo del contribuyente, declarante, agente retenedor o responsable que no haya declarado.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 426.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 427.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 428.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

Cuando se extinga la respectiva obligación.

Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 429.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo de conformidad con las normas del Código Civil.

ARTICULO 430.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente.

La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Dentro del término e firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Cuando se profiera la liquidación provisional del impuesto por parte del funcionario competente, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, caso en el cual deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Viotá – Cundinamarca.

Cuando solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional deberá hacerlo en forma total.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 1º. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2º. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos del Estatuto de Rentas y las normas nacionales para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera, se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de la liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto de Rentas y el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituirá título ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 431.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de la notificación por correo el Alcalde Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.



Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

CAPÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 432.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda, en razón de la administración de tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto oficial que determina la obligación, quien tendrá seis meses para resolver el citado recurso, de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 433.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo, serán los siguientes:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1º. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 2º. El trámite de admisión, inadmisión, recurso contra el auto inadmisorio y demás, será el establecido en los artículos 726 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3º. El término de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, podrá ser suspendido cuando se practique inspección tributaria y mientras dure esta, si la misma se realizó a solicitud del recurrente; en el caso de que se practique de oficio la suspensión operará por tres (3) meses.

PARÁGRAFO 4º. Si transcurrido el término de seis (6) meses para resolver el recurso, sin que se haya proferido decisión definitiva por parte del Secretario de Hacienda, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

PARÁGRAFO 5º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 6º. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

PARÁGRAFO 7º. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

Dichas nulidades deberán ser alegadas dentro del término señalado para interponer el recurso, a través del escrito de interposición del citado recurso o mediante adición al mismo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

El término que tiene la Administración de Impuestos para resolver los recursos de reconsideración o de reposición, será de un (1) año contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 434.- NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o aquellas que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor que pueda atribuirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 435.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este y,

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de los acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

PARÁGRAFO 1º. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes al momento de practicar las liquidaciones o de fallar recursos, deben resolverse, si no hay modo

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

de eliminarlas, a favor del contribuyente, siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

PARÁGRAFO 2º. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PARÁGRAFO 3º. Los medios de prueba tales como la confesión, ficta o presunta, la información suministrada por terceros, presunciones, inspecciones tributarias y contables, pruebas contables y demás, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 436.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 437.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 438.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 439.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a esas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 440.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado, antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 441.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 442.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 443.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la DIAN, el DANE y el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 444.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos por la DIAN, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 445.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBIOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 446.- PRESUNCIÓN EN CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado unos ingresos brutos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 447.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del tributo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 448.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuados o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del mismo período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá usarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 449.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de 4 meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses contestados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 450.- PRESUNCIONES QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se presenta desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 451.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 452.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la entidad donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 453.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 454.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 455.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los siguientes casos:

Cuando hayan sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando hayan sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 456.- PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 457.- PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTICULO 458.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por las Autoridades Públicas, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a la de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 459.- PRUEBA CONTABLE: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 460.- CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

contables y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios, como una irregularidad en la contabilidad.

ARTICULO 461.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 462.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 463.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración del impuesto de industria y comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 464.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 465.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 466.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 467.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 468.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 469.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 470.- LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 471.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 472.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 473.- DESIGNACIÓN DE PERITOS PARA LA PRUEBA PERICIAL. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 474.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 475.- DEBER DEL CONTRIBUYENTE DE PROBAR LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 476.- DEBER DEL CONTRIBUYENTE DE PROBAR LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los ingresos, devoluciones, rebajas, descuentos, exportaciones, ventas de activos

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

fijos, actividades exentas, excluidas o no sujetas, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 477.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador, descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

Existirá responsabilidad solidaria, es decir, responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar la obligación del deudor.

Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

En todos los casos de solidaridad, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho a la defensa. De igual manera, se aplicarán las reglas de responsabilidad previstas en el artículo 793 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTICULO 478.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 479.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con las deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a las declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

ARTICULO 480.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda.

Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.

Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.

Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

La notificación del mandamiento de pago.

El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.

La admisión de solicitud de concordato.

La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta: La ejecución de la providencia.

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se del fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 481.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 482.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, a través de resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Viotá – Cundinamarca, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no exceda de 3.000 UVT.

Igualmente se puede conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías antes mencionadas.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con la obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra la providencia que declare dicha situación procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO VII COBRO COACTIVO

ARTICULO 483.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Secretario de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo definido por el presente Estatuto de Rentas y el Estatuto Tributario Nacional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el inciso anterior, son competentes el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y también serán competentes para tramitar los respectivos procesos, los funcionarios a quienes se delegue tal facultad.

El procedimiento administrativo coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del municipio de Viotá – Cundinamarca, y si se están adelantando varios procesos administrativos coactivos en contra de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el Secretario de Hacienda y sus funcionarios dependientes tendrán la facultad de adelantar la investigación de bienes.

ARTICULO 484.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 485.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de Viotá – Cundinamarca.

ARTICULO 486.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este debe librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos ejecutivos individuales.

ARTICULO 487.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento para el cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 488.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 489.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 490.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago se pueden proponer las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

Existencia de acuerdo de pago.

Falta de ejecutoria del título.

Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por la autoridad competente.

Interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro, y

La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 491.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento si es del caso, y el levantamiento de las medidas preventivas si las mismas se decretaron. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 492.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones realizadas en el proceso administrativo de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 493.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 494.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 495.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata este artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de bienes del deudor si estuvieren identificado; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 496.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 497.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas y privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 498.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo que se adelanten en contra de personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de que los procesos se adelanten contra personas jurídicas no hay límite de inembargabilidad.

No son susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañía de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora deberá proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, deberá ser aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 499.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no puede exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello es posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y el secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas:

En el caso de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

En los vehículos automotores, el valor será el fijado oficiosamente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

Para los demás bienes, diferentes de los previstos en los literales anteriores, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas de los literales anteriores, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las reglas anteriores, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 500.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 501.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes existiere ya otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agentas en todo el país, se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Los embargos no contemplados en este artículo se tramitarán y perfeccionarán conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de embargos, se aplicará a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

ARTICULO 502.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto de Rentas y el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remates de bienes.

ARTICULO 503.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 504.- RELACIÓN COSTO – BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo – beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la DIAN mediante resolución, la cual será plenamente aplicable a los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Viotá – Cundinamarca.

Si se establece que la relación de costo – beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y se levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades de proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 505.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, el Secretario de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de que se declare desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes de forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

directamente, por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Viotá – Cundinamarca, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezcan las normas correspondientes.

La Secretaría de Hacienda Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1º. Los gastos en que incurra CISA, para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo, se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Los bienes que, a la entrada en vigencia de esta reforma al Estatuto de Rentas, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 506.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento de cobro administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de las garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 507.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Alcaldía Municipal podrá otorgar poder a funcionarios abogados de la Secretaría de Hacienda, así mismo, podrá adelantar los procesos de contratación de apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 508.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- Usar la lista de auxiliares de la justicia.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

Para la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se dará aplicación a lo contemplado en el Código General del Proceso, aplicable a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTICULO 509.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por esta entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTICULO 510.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 511.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda Municipal si el concursado es contribuyente en el municipio de Viotá – Cundinamarca, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que se haga parte y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del citado decreto.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de los incisos anteriores generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto de Rentas para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989 y/o demás normas vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 512.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 513.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de liquidación forzosa o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal si el sujeto sometido al proceso de liquidación es contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que la Secretaría de Hacienda le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal de Impuestos, y los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de lo señalado

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 514.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Tributaria Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería con la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 515.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión, liquidación forzosa, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 516.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro coactivo deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 517.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, liquidación forzosa, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 518.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 519.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 520.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a la modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo, en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 521.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el municipio de Viotá - Cundinamarca, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

CAPÍTULO VIII DEVOLUCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 522.- DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 523.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativo.

ARTICULO 524.- FACULTADES REGLAMENTARIAS. Facúltese al Alcalde Municipal para expedir los Actos Administrativos necesarios para la implementación del presente Acuerdo.

ARTICULO 525.- VIGENCIA Y DEROGATORÍAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias o diferentes.

ARTICULO 526.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. La Secretaría de Hacienda podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso — Administrativa.

ARTICULO 527.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el mismo artículo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en el presente Estatuto se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

PARÁGRAFO 1º. Los valores liquidados por concepto de las estampillas deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

PARÁGRAFO 2°. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 3°. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 528.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 529.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 530.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma: a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 531.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Viotá.

ARTICULO 532.- ACTUALIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes, acuerdos, ordenanzas y decretos nacionales, que sean objeto de modificación, actualización, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

ARTICULO 533.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No 026 del 22 de diciembre de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, TASAS Y CONTRIBUCIONES, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN

Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co

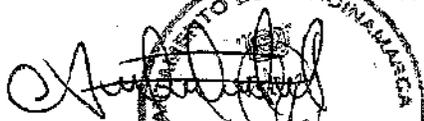


CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VIOTÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Expedido en el Concejo Municipal de Viotá Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER SOTELO VARGAS
PRESIDENTE CONCEJO


MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ
SECRETARÍA

Calle 20 No.11 - 42 Piso 3 Parque Principal

Teléfonos: 321 251 29 01

www.concejo.viota-cundinamarca.gov.co - concejo@viota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ CUNDINAMARCA



CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo Municipal "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue Aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE EN COMISION
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA

DICIEMBRE 06 DE 2020
DICIEMBRE 10 DE 2020

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de Viotá, a los DOCE (12) días, del mes de diciembre de dos mil Veinte (2020).


MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ
Secretaría del Concejo Municipal de Viotá



Calle 20 No.11 – 42 Piso 3 Parque Principal
Teléfonos: 321 251 29 01

www.comcejo.viota-cundinamarca.gov.co – concejo@viota-cundinamarca.gov.co



LA SUSCRITA ADMINISTRADORA - DIRECTORA

CERTIFICA

Que por medio de la **EMISORA CRISTALINA ESTÉREO 102.3 F.M.**, de La Mesa Cundinamarca, se publicó a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año en curso, el acuerdo No. 017 del 10 de diciembre del 2020 del concejo municipal de Viotá **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dada en La Mesa Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Atentamente,

JULIETH RODRIGUEZ MEDINA
Directora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE VIOTÁ
PERSONERÍA MUNICIPAL
NIT. 900363021-7



Viotá, Cundinamarca, 28 de Diciembre de 2020

La Personería Municipal De Viotá, Cundinamarca

En ejercicio de las atribuciones como Veedor del Tesoro Público especialmente la señalada en Ley 617 de 2000, artículo 24, numeral 9

CERTIFICA

Que mediante publicación realizada en la EMISORA CRISTALINA ESTÉREO 102.3 F.M en fecha Veintitrés (23) de Diciembre de 2020, según consta en la certificación emitida en la misma fecha por la Directora del mencionado medio de comunicación, Concesionario INVERSIONES INRAI LTDA; NIT 830042619-1, la Administración Municipal de Viotá, Cundinamarca, dio cumplimiento a la exigencia legal de **Publicidad** establecida en la Ley 136 de 1994, artículos 27 y 81, con la modificación establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 65, respecto del **Acuerdo Municipal No. 017** de 10 de Diciembre de 2020 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue sancionado por el Alcalde Municipal en fecha Once (11) de Diciembre de 2020.

Dado en Viotá, Cundinamarca, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

ANÍBAL CARDOZO CARRILLO
Personero Municipal

Palacio Municipal segundo piso, Calle 20 número 11 – 42 Viotá Cundinamarca
Personería Municipal
Email. personeria@viota-cundinamarca.gov.co